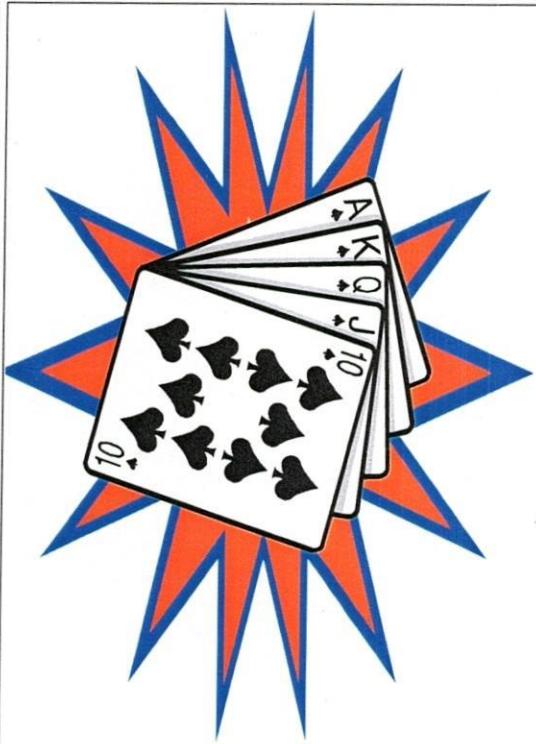


10



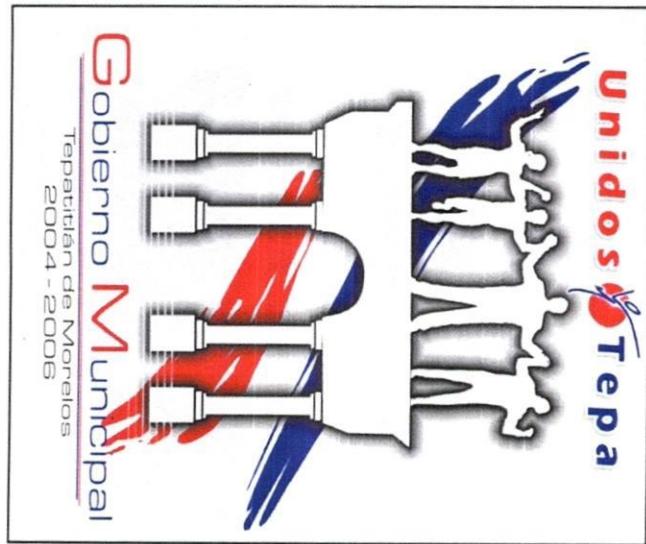
PROHIBICIÓN DE JUEGOS DE CARTAS



ARCHIVO GENERAL MUNICIPAL E HISTÓRICO

TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO

2004 - 2006



COLABORADORES:

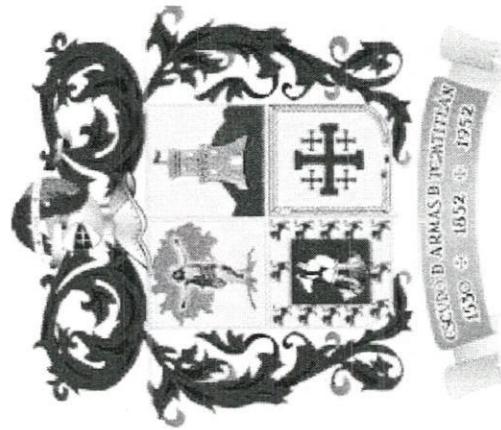
I.M.E. FELIPE DE JESÚS VELÁZQUEZ SERRANO

MYRIAM GONZÁLEZ GUTIÉRREZ

FABIOLA CORTÉS PÉREZ

COLABORACIÓN ESPECIAL:

C. FRANCISCO GALLEGOS FRANCO



IMPRESO POR COMUNICACIÓN SOCIAL Y
LOS TALLERES DEL CONSEJO CRONISTAS

Glosario:

Alcabalas.- Nombre de cierto derecho antiguo que cobraba el fisco sobre las ventas y permutas

Exacción.- Acción y efecto de exigir impuestos, multas, etc.

Tlachique.- Pulque sin fermentar

Publique por bando.- Edicto publicado solemnemente

Dexe.- Deje

INTRODUCCIÓN

Al término de la Independencia de nuestro país, Agustín de Iturbide se enfrentó con una severa crisis económica, producto de los largos años de guerra, por lo que para resolver esta situación recurrió a varias medidas, para hacerse llegar los recursos económicos que solventaran las urgentes necesidades a las que se enfrentaba la nueva nación.

Dentro de estas necesidades fue la de incrementar los impuestos, como el de los artículos que no fueran de primera necesidad o superfluos, como el de los juegos de naipes y el consumo de bebidas embriagantes. En el primer y segundo decreto se exige se paguen el 9% de impuesto a los juegos de naipes y la venta del pulque respectivamente, en el caso de las bebidas como el gordo tlachique (Aguamiel o pulque sin fermentar) se exige cobrar la mitad de lo que paga el pulque.

En el último decreto se prohíbe el juego de los naipes, por considerarlos abusos perjudiciales a las costumbres, y que se tuvieron por contrarios a las leyes de policía, protegiendo así a los jugadores que eran víctimas de fraudes y engaños por los estafadores. En este decreto se describen además, cuáles son los nombres de estos juegos que se prohíben, y dentro de los cuales hay un gran variedad que la mayoría desconocemos en la actualidad, basta con ver los nombres de dichos juegos.

Como es una costumbre transcribimos los decretos tal y como fueron escritos en ese tiempo, con los errores ortográficos y formas de hablar propios de entonces.

DON ANTONIO BASILIO

GUTIERREZ Y ULLOA, VICTORIA Y DEZA,
CABALLERO DE LA ÓRDEN DE CARLOS TERCERO, GEFÉ SUPERIOR DE
HACIENDA PÚBLICA Y CASA IMPERIAL DEMONEDA PROVISIONAL DE
ESTA CAPITAL, DIRECTOR DE LA SOCIEDAD PATRIÓTICA DE LA MISMA,
INTENDENTE DE LA PROVINCIA DE GUADALAXARA, Y GEFÉ POLÍTICO
SUPERIOR DE ELLA, POR AUSENCIA DEL EXCELENTE ÍSIMO SEÑOR DON
PEDRO CELESTINO NIEGRETE, CAPITAN GENERAL DE LA NUEVA
GALICIA, &c.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha
servido comunicarme el Soberano Decreto que sigue:

"La Regencia del Imperio Gobernadora interina se ha servido dirigirme
el Decreto que sigue.

La regencia del Imperio, Gobernadora interina por falta del Emperador,
á todos los que las presentes vieran y entendieren, SABED: Que la Soberana
junta provisional Gubernativa ha decretado lo siguiente:

Habiendo tomado en consideración la Soberana Junta provisional
gubernativa del Imperio, la solicitud del Capitan Don Antonio de Olarte, en
cuanto a que los naipes paguen únicamente el ocho por ciento, señalado á los
demás efectos mercantiles, según el Bando publicado en 9 de Octubre próximo
pasado, ha tenido á bien decretar, y decreta: que los naipes queden sujetos á
los derechos prefijados en el citado Bando.

Tendrá entendido la Regencia, para disponer lo necesario á su
cumplimiento, y que se imprima, publique y circule. México 15 de Diciembre de
1821. Primero de la Independencia de este Imperio. ==José Mariano de Almansa,
Presidente. ==Antonio de Gama y Córdova, Vocal Secretario. ==Juan Bautista
Raz y Guzman, Vocal Secretario. ==A la Regencia del Imperio.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gfes,
Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas,
de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar
el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su
cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. En México á 24 de
Diciembre de 1821. Primero de la Independencia de este Imperio. ==Manuel de
la Barcena. ==José Isidro Yañez. ==Manuel Velásquez de Leon. ==Antonio,
Obispdo de la Puebla. ==A.D. Rafael Pérez Maldonado.

DON ANTONIO BASILIO GUTIERREZ,
Y ULLOA, VICTORIA Y DEZA, CABALLERO DE LA ÓRDEN DE CARLOS TERCERO, GEFÉ SU-
PERIOR DE HACIENDA PÚBLICA Y CASA IMPERIAL DEMONEDA DE ESTA CAPITAL, DI-
RECTOR DE LA SOCIEDAD PATRIÓTICA DE LA MISMA, INTENDENTE Y GEFÉ POLÍTICO
SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA, &c.

Habiendo tenido presente este Gobierno que, bien sea por la in-
teligencia dada á la clausula final del artículo 13 del Bando de 15 de di-
ciembre ultimo, ó por no haberse dado el cumplimiento exacto al tenor
del artículo 1º del mismo, se han introducido abusos perjudiciales á los cos-
tumbrados en la admisión de cierta clase de juegos, que en aquel tiempo no
se tuvieron por contrarios á las leyes de policía y después han ocasionado
molestias á instancias corporaciones y personas dignas de pre-
cio y consideración por su zelo público, para que estrechándose el límite
de los juegos públicos no se alteren las costumbres, ni dese á los incautos,
víctimas de la simulación y fraude, declaro que debiéndose llevar á des-
cabo efecto el artículo 10 del expresado Bando, y los artículos 22 y 57
del Reglamento de buen Gobierno de 30 de julio de 1821 quedan prohibi-
dos todos los juegos que las leyes y ordenanzas de la materia tienen decla-
rados por tales como ofensivos á la buena fe y sanas costumbres, compre-
hendiendo en esta clase los conocidos hasta ahora con los nombres de Al-
burres, Banca, Quince, veinte y una, y treinta, y una envidadas, Cacho,
Flor, y otros de Naipes sea cual fuese su nombre sienlo de embite, Biri-
bis, Oca, Dados, Tara, Tablas, Bolillo y semejantes de suerte y azar, qual-
quier que sea el nombre con que se conozcan o haya el abuso introduci-
do, como el de Caramanta, Torrellita y Churza.

En cuya consecuencia mando se publique esta disposición declaratoria de los referidos artículos, por Bando. Y se circule á quienes corresponda á efecto de que no solo en las próximas funciones de Toros, que deben seguir conforme á la contrato con D. Antonio Portillo, (que se cumplirá con arreglo á su literal tenor) y para cuyo efecto se acompañarán copias
á quienes corresponda en esta ciudad,) sino en cuantos casos sucesivos
se ocurrán tanto en esta capital como en todo el distrito de la provincia
de mi mando, se guarde y cumpla en todas sus partes, dirigiéndose siempre
á los Señores Alcaldes Constitucionales, Ayuntamientos, Comisarios de
Policía y subalternos á quienes está confiada la vigilancia y cumplimiento
de los Bandos de buen gobierno, aprehension de los contraventores, y
exacción de las penas impuestas. Dado en Guadalaxara á 6 de abril de 1822.

Antonio Gutierrez.
Ulúa.

Just. María Corra. 

cierta clase de juegos, que en aquel tiempo no se tubieron por contrarios á las leyes de policía y después han ocasionado instancias é informes de varias corporaciones y personas dignas de aprecio y consideración por su zelo público, para que estrechándose el límite de los juegos públicos no se alteren las costumbres, ni dexen a los incautos, víctimas de la simulación y fraudes, declaro que debiéndose llevar á debido efecto el artículo 10 del expresado Bando, y los artículos 22 y 57 del Reglamento de Buen Gobierno de 30 de julio de 1821 quedan prohibidos todos los juegos que las leyes y ordenanzas de la materia comprendiéndose en esta clase los conocidos hasta ahora con los nombres de Albures, Banca, Quince, veinte y una, treinta y una envidadas, Cacho, Flor y otros Naipes sea cual fuese su nombre siendo de embite; Biribis, Oca, Dados, Tava, Tablas, Bolillo y semejantes de suerte y azar, cualquiera que sea el nombre con que se conozcan ó haya el abuso introducido, como el de Carcaman, Torrecilla y Chuza.

En cuya consecuencia mando se publique esta disposición declaratoria de los referidos artículos, por Bando, y se circule á quienes corresponde á efecto de que no solo en las próximas funciones de Toros, que deben seguir conforme á la contrata con D. Antonio Portillo, (que se cumpliría con arreglo á su literal tenor; y para cuyo efecto se acompañaran copias á quienes corresponda en esta ciudad,) sino en cuantos casos sucesivos ocurrían tanto en esta capital como en todo el distrito de la provincia de mi mando, se guarde y cumpla en todas sus partes; dirigiéndose ejemplares á los Señores Alcaldes Constitucionales, Ayuntamientos, Comisarios de Policía y subalternos á quienes está confiada la vigilancia y cumplimiento de los Bandos de buen gobierno, aprehension de los contraventores, y exacción de las penas impuestas. Dado en Gualaxara á 6 de abril de 1822.

Firman
Antonio Gutierrez y Ulloa
José Maria Corro (Secretario interino)

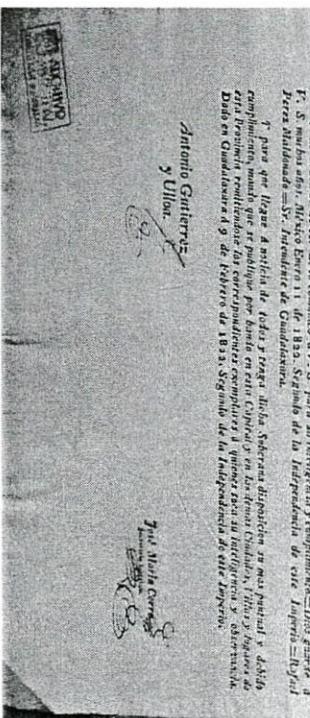
Referencias: Caja 5, Expediente 98, Año 1822

Y de orden de S. A. S. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. =Dios guarde á V. S. muchos años. México Enero 11 de 1822.
Segundo de la Independencia de este Imperio. =Rafael Perez Maldonado. = Sr. Intendente de Guadalajara.

Y para que llegue á noticia de todos y tenga dicha Soberana disposición su mas puntual y debido cumplimiento, mando que se publique por bando en esta Capital y en las demás Ciudades, Villas y lugares de esta Provincia remitiéndose los correspondientes ejemplares á quienes toca su inteligencia y observancia. Dado en Guadalajara á 9 de Febrero de 1822.
Segundo de la Independencia de este Imperio.

Firman

Antonio Gutierrez y Ulloa.
José Maria Corro (Secretario interino)



Referencias: Caja 5: Expediente 38, Año de 1822

DON ANTONIO BASILIO

GUTIERREZ Y ULLOA, VICTORIA Y DEZA,
CABALLERO DE LA ÓRDEN DE CARLOS TERCERO, GEFÉ SUPERIOR DE
HACIENDA PÚBLICA Y CASA IMPERIAL DEMONEDA PROVISIONAL DE
ESTA CAPITAL, DIRECTOR DE LA SOCIEDAD PATRÍOTICA DE LA MISMA,
INTENDENTE DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA, Y GEFÉ POLÍTICO
SUPERIOR DE ELLA, POR AUSENCIA DEL EXCELENTE SIMO SEÑOR DON
PEDRO CELESTINO NEGRETTE, CAPITAN GENERAL DEL NUEVA GALICIA,
&c.

El Exmo. Sr. D. Rafael Perez Maldonado, Secretario de Estado y de
Hacienda se ha servido comunicarme el Soberano Decreto que sigue.

Ministerio de Hacienda. == La Regencia del Imperio se ha servido
dirigirme el Decreto que sigue:

La Regencia Gobernadora interina por falta de Emperador, á todos los
que las presentes vieran y entendieren, SABED: Que la Soberana Junta
provisional gubernativa ha decretado lo siguiente.

“La Soberana Junta provisional gubernativa del Imperio, habiendo
en consideración la consulta hecha por el Director general de Alcabalas, en
que cumpliendo con el artículo quinto del Soberano Decreto sobre los derechos
á que deben quedar sujetos los Pulpques, ha tenido á bien decretar, y decreta.

Primero. Que del pulque fino se exija el nueve por ciento
indistintamente, á toda clase de vendedores.

Segundo. Que por lo que respecta al gordo, Tlachique, que debe
pagar la mitad de la asignación, satisfaga solo el cuatro y medio por ciento.

Lo tendrá entendido la Regencia, disponiendo lo necesario á su
cumplimiento, y que se imprima, publique y circule. México 23 de Febrero de
1822, segundo de la Independencia del Imperio. == Juan José Espinosa de los
Monteros, Vice-Presidente. == José Ignacio García Illueca, Vocal Secretario. ==

Ala Regencia del Imperio.”

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, Justicias, Gafes, Gobernadores y
demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier
clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente
Decreto en todas su partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y
dispondréis se imprima, publique y circule. México á 6 de Marzo de 1822.

Segundo de la Independencia del Imperio. == Agustín de Iturbide, Presidente ==
Manuel de la Bárcena. == José Isidro Yáñez. == Manuel Velásquez de
León. == Antonio, Obispo de la Puebla == A.D. Rafael Pérez Maldonado,”
Y lo comunico á V. para su inteligencia y debido cumplimiento. Dios
guarde á V.S. muchos años. México 8 de Marzo de 1822. Segundo de la
Independencia. == Maldonado. == Señor Intendente de Guadalajara.

*Y para que dicha soberana disposicion tenga en todo su mas puntual
y debido cumplimiento, mando que se publique por bando en esta Capital y
demas ciudades, villas y lugares de esta Provincia, remitiéndose los
correspondientes ejemplares á quienes corresponda su inteligencia y
observancia. Dado en Guadalajara á 16 de Abril de 1822
&c.*

Firman Antonio Gutierrez y Ulloa
 José María Corro (Secretario interino)

Referencias: Caja 5, Expediente 88, Año 1822

DON ANTONIO BASILIO
GUTIERREZ Y ULLOA, VICTORIA Y DEZA,
CABALLERO DE LA ÓRDEN DE CARLOS TERCERO, GEFÉ SUPERIOR DE
HACIENDA PÚBLICA Y CASA IMPERIAL DEMONEDA PROVISIONAL DE
ESTA CAPITAL, DIRECTOR DE LA SOCIEDAD PATRÍOTICA DE LA MISMA,
INTENDENTE DE LA PROVINCIA DE GUADALAXARA, Y GEFÉ POLÍTICO
SUPERIOR DE ELLA, POR AUSENCIA DEL EXCELENTE SIMO SEÑOR DON
PEDRO CELESTINO NEGRETTE, CAPITAN GENERAL DE LA NUEVA
GALICIA, &c.

Habiendo tenido presente este gobierno que, bien sea por la inteligencia
dada á la clausula final del artículo 13 del Bando del 15 de diciembre último, ó
por no haberse dado el cumplimiento exacto al tenor del artículo 10 del mismo,